



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 16 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120002800	Otros Procesos Y Actuaciones	Nelly Marcela Narvaez Charry	Ricardo Narvaez Ramirez	31/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
41001311000220220049300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hasbleidy Quesada Guarnizo	Reinel Rojas Diaz	31/01/2023	Auto Decide - Aclara Auto Y Deja Sin Efecto
41001311000220220042400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	31/01/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El 27 De Abril De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220220049100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jessica Vanessa Toledo Cruz	Alexander Toledo Rivera	31/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3372b8ab-b9c5-4692-be54-8438c0fa02ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 16 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210038900	Procesos Verbales	Maria Edid Hurtado	Rita Hurtado De Castañeda	31/01/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas, Corre Traslado Y Fija Fecha De Audiencia Para El 21 De Marzo De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220230002200	Procesos Verbales	Armando Macias Tafur	Diana Fernanda Ramirez Yanguma	31/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220019200	Procesos Verbales	Herson Huxley Obregon Trujillo	Lizeth Yesenia Fierro Paloma	31/01/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El 22 De Marzo De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220220017200	Procesos Verbales	Juan Carlos Torres	Betty Garzon Rios	31/01/2023	Auto Decide - Reanuda Proceso Y Termina Proceso
41001311000220220028100	Procesos Verbales Sumarios	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	Faiber Andres Canacue Yate	31/01/2023	Auto Decide - Corrige Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3372b8ab-b9c5-4692-be54-8438c0fa02ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 16 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3372b8ab-b9c5-4692-be54-8438c0fa02ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 16 De Miércoles, 1 De Febrero De 2023



Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 1 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3372b8ab-b9c5-4692-be54-8438c0fa02ae



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00389 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARIA EDID HURTADO Y OTROS
TITULAR ACTO: RITA HURTADO DE CASTAÑEDA,

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el término de traslado de la demanda a la apoderada de oficio de la titular del acto señora RITA HURTADO DE CASTAÑEDA (PDF 22) y el informe de valoración realizado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (PDF 31), se procede al traslado del informe de valoración y el decreto las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

El apoderado judicial de la parte demandante arrima memorial adiado 26 de agosto de 2022 (PDF 32) denominado OBSERVACIÓN INFORME DEFENSORIA DEL PUEBLO. DE FECHA 08-22- DE 2022, en el cual informa declaraciones de sus poderdantes frente a la continuidad del proceso. Como quiera que no se realiza ningún acto procesal que termine el proceso o la representación jurídica, se procederá a dar traslado del escrito a las demás partes a consideración.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE

a.- Documentales: TENGASE los aportados con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: DECRÉTESE los testimonios de HUGO FARID ROJAS BARRERA, JUAN PABLO TIQUE CAICEDO y JULIETH CAROLINA PLAZA TRUJILLO, quienes declaran sobre los hechos de la presente demanda.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE OFICIO DESIGNADO AL TITULAR DEL ACTO RITA HURTADO DE CASTAÑEDA.

No solicitó pruebas.

3.-DE OFICIO

a.- Interrogatorio de parte: DECRÉTESE el interrogatorio de la parte solicitante MARÍA EDID HURTADO, LUCENA HURTADO, SANDRA MILENA HURTADO, JAIME LÓPEZ HURTADO, NEY HUMBERTO HURTADO y la titular del acto señora RITA HURTADO DE CASTAÑEDA.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para llevar a cabo las etapas establecidas en los art. 372 y 373 del CGP, para el **día veinte y uno (21) de marzo del año 2023 a las 9:00 a.m.** A la parte demandante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual de la titular del acto señora RITA HURTADO DE CASTAÑEDA.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: Del Informe de Valoración de apoyos y la visita social se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, de conformidad con el art 38 Ley 1996/19.

CUARTO: DAR traslado del escrito del apoderado judicial de la parte demandante arrima memorial adiado 26 de agosto de 2022 (PDF 32) denominado OBSERVACIÓN INFORME DEFENSORIA DEL PUEBLO. DE FECHA 08-22- DE 2022, a las partes involucradas en este asunto a fin de que en el término de (5) días, se informen si es su voluntad continuar con el trámite del proceso. Por Secretaría comuníquese a las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

df

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>016</u> del 1° de febrero de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00172 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES
DEMANDADA: BETTY GARZÓN RIOS

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con la solicitud de terminación presentada por las partes, se considera:

i) En auto calendado el 8 de julio de 2022 se dispuso entre otras, decretar la suspensión del presente proceso hasta el 31 de octubre de 2022, por provenir dicha petición de ambos extremos de la Litis.

ii) El pasado 11 de enero, solicitaron los apoderados judiciales coadyuvados por demandante y demandado, la terminación del proceso pues afirman que de forma extraprocesal conciliaron el objeto de controversia y para el efecto allegan documento de transacción suscrito por ellos, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

iii) Establece el artículo 2473 del C.C. la indisponibilidad del estado civil en cuanto no se puede transigir sobre el mismo, entendiéndose que tal figura de conformidad con el art 2469 ibídem es un contrato en el cual las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, pero que en todo caso se encuentra restringido a la disposición de los derechos de los cuales no es posible transigir.

iv) Por su parte, dispone el artículo 314 del C.G.P. que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Pero en todo caso el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.; sin embargo, el Juez podrá abstenerse de dichas condenas i) cuando las partes así lo convengan, ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido y iii) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, caso en el cual de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por el término de (3) días, y en caso de existir oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado, si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Revisado el documento de transacción allegado, se evidencia que lo que las partes transaron fue el pago de un dineros y traspaso de un bien aparentemente social, sin que en el mismo se señale hitos componentes de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, supeditándose únicamente al cumplimiento de los acuerdos allí consignados – pago, para solicitar la terminación del proceso que en este momento se peticiona por las partes y sus togados.

En virtud de lo anterior es claro que las partes en común desisten de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que según se afirma cumplieron con las obligaciones recíprocas establecidas en un contrato de transacción para que se elevara la solicitud de terminación, y en ese sentido, procederá el Despacho aceptar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda pues no se ha proferido sentencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenará en costas ni perjuicios a la parte demandante, como quiera que la solicitud deviene también de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 316 del C.G.P

Finalmente, previo a proveer la terminación del proceso, se reanudará el trámite y se procederá en el sentido ya considerado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el trámite del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por las partes y sus apoderados judiciales.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

CUARTO: NO condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00192 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO
DEMANDADA: LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que a la fecha se encuentra debidamente trabada la Litis, pues la demandada fue notificada por aviso sin que, dentro del término de traslado se pronunciara al respecto, tal como lo señala la constancia secretarial que antecede, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimonios: De los señores **JUAN MIGUEL QUINTERO TRUJILLO** y **JHON JAIRO BERMEO CÓRDOBA**

2.- DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: A los señores **HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO** y **LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA**

b.- Por Secretaría consúltese y agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique en qué calidad se encuentra el afiliado (cotizante o beneficiario) entre el año 2016 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, consúltese y agréguese el reporte de la señora **LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S.

certifique qué calidad ha tenido la misma entre el año 2016 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

d.- Requerir al señor **HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO** para que dentro de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue su registro civil de nacimiento pues, aunque se menciona allegar como prueba documental en la demanda, únicamente se adjuntó el de la demanda e hijos comunes.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **veintidós (22) de marzo a la hora de las 9:00 A. M.** advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su comparecencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente y que la audiencia se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 016 del 1 de febrero de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00281 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menores K.V.C.G. y D.A.C.G. representados por
KARLA VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada sentencia proferida el 27 de enero de 2023, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada la sentencia proferida el 27 de enero de 2023 mediante la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del señor FAIBER ANDRÉS CANACUE YATE y a favor de los menores K.V.C.G. y D.A.C.G. representados por KARLA VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, se evidencia que se presentó un error al momento de referir la casilla para la consignación por parte del pagador, pues se señaló esta correspondía a la No. 1 de Depósito Judicial, cuando la correcta es **Casilla No. 6** que corresponde a cuotas alimentarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de enero de 2023, en el sentido que la **casilla correcta** para la consignación de la cuota alimentaria por parte del pagador del Ejército Nacional corresponde a **la No. 6** y No. 1.

SEGUNDO: SECRETARÍA al momento de elaborar y remitir el oficio respectivo, remita copia del presente proveído y de la sentencia calendada el 27 de enero de 2023 tanto al pagador de las Fuerzas Militares como a las partes.

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 16 del 01 de febrero de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00353 00
PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: ELISA GUTIERREZ DE BUSTAMENTE
DEMANDADO: JUAN DE JESUS BUSTAMANTE

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda y allegado memorial de contestación suscrito por el Curador Ad-litem del demandado, se considera.

1.- El art. 372 del C. G. P., establece que una vez trabada la Litis se convocará a las partes a audiencia, para lo cual cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

2.- Ahora bien, en los eventos que no existan pruebas por practicar bien porque las partes no las solicitaron, **que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio ora que habiéndose pedido éstas sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP**, pues en estos casos deberán rechazarse, resulta procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis a la luz del artículo 278 ibídem, claro está con previo pronunciamiento del Juez en tal sentido.

Ya en lo que corresponde a la prueba documental deprecada por la parte demandante se procederá a su decreto, por cuanto la misma es idónea y se encuentra acorde para establecer los hechos objeto de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE

a- DOCUMENTALES: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas, manifestó estarse a lo resuelto por el Despacho.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en los arts. 372 y 373 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del art. 278.

TERCERO: SECRETARÍA ingrese el expediente a Despacho una vez cobre ejecutoria esta providencia para proferir sentencia anticipada y escrita.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00424 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO
DEMANDADA: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES.

Neiva, treinta y uno (I31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de **9:00 A. M. del día veintisiete (27) de abril del año en curso**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que **en el tercer día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito** de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes el proceso podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 016 del 1 de febrero de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2022 00491 00
PROCESO: VERBAL - DECLARATIVO DE INDIGNIDAD
DEMANDANTE: JESSICA VANESSA TOLEDO CRUZ
ARNOLD STIVEN TOLEDO CRUZ
DEMANDANDO: ALEXANDER TOLEDO RIVERA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
DEISY MARCELA CRUZ REYES

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 17 de enero de 2023 y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por otra parte, aunque la parte demandante manifiesta que el señor ALEXANDER TOLEDO RIVERA, se encuentra prófugo de la justicia dada la orden de captura librada en su contra, y en ese sentido bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer dirección física o electrónica del mismo, previo a ordenar el emplazamiento respectivo y lograr su notificación personal, se oficiará al Centro de Servicios Judiciales y Penitenciarios de la ciudad, para que se sirvan informar si el señor ALEXANDER TOLEDO RIVERA se encuentra a disposición de ese centro tras la orden de captura que se afirma fue librada en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE INDIGNIDAD**, promovida por los señores **JESSICA VANESSA TOLEDO CRUZ Y ARNOLD STIVEN TOLEDO CRUZ** contra el señor **ALEXANDER TOLEDO RIVERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DEISY MARCELA CRUZ REYES**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite Verbal según lo señalado en el art. 368 del C. G. del P.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales y Penitenciarios de la ciudad, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan informar si el procesado ALEXANDER TOLEDO RIVERA identificado con C.C. 83.088.125 se encuentra a disposición de ese centro con ocasión a la orden de captura que se afirma fue librada en su contra. En caso positivo, informar el centro penitenciario en el cual se encuentra recluso. **Secretaria** elabore y remita el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados de la causante **DEISY MARCELA CRUZ REYES** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

medio escrito, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días luego de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaría** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 016 del 1 de febrero de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00493 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO
DEMANDADA: REINEL ROJAS DIAZ

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la providencia proferida el pasado 17 de enero, se considera:

i) Solicitó el extremo demandante aclaración del numeral 5° del auto admisorio de la demanda a través del cual se requiere a dicha parte para que surta la notificación personal del demandado, pues advierte que la sentencia que declaró el divorcio fue proferida el 25 de octubre del 2022, y la demanda liquidatoria fue elevada el 21 de noviembre de 2022, esto es 4 días antes de cumplirse los 30 días que establece el artículo 523 del CGP, razón por la que el auto admisorio de la demanda debía surtirse por estado y no imponer el requerimiento de notificar personalmente, lo cual afirma no resulta acorde con la norma en cita.

Por lo anterior, solicita se aclare el motivo legal para exigir la notificación personal del demandado y no surtir la notificación por estado como lo establece el legislador.

ii) Por su parte, se agrega por parte de la Ciudaduría del Despacho y con posterioridad al auto admisorio, constancia de la fecha y hora de radicación de la correspondiente demanda liquidatoria que fuera radica directamente al Despacho el día 21 de noviembre de 2022 a las 2:31pm

iii) Para resolver lo anterior, establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia y los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o auto e influyan en ellos y cuya solicitud haya sido presentada en el término de ejecutoria de la providencia.

iv) El artículo 132 en concordancia con Num. 5° del art. 42 del CGP disponen que el Juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En virtud de lo anterior y para resolver sobre la irregularidad puesta de presente por el memorialista frente al ordinal 5° del auto admisorio, es preciso advertir que el Despacho no tuvo en cuenta la disposición contenida en el artículo 523 del C.G.P. en cuanto a la notificación por estado del auto admisorio se trata, en razón a que para la fecha de la respectiva admisión únicamente obraba prueba de la remisión de la demanda a Oficina Judicial para que fuera adjudicado su reparto a este Despacho, sin que para esa data se adjuntara el mensaje de datos correspondiente a la radicación de la demanda, lo cual llevó a este despacho a presumir que el mismo día de reenvío a oficina judicial se había efectuado la radicación de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

El acontecer expuesto fue la razón para que el Despacho ordenara la notificación personal del demandado y no se concretara la notificación por estado, pues tomada la fecha de reenvío de la demanda a oficina judicial, los 30 días que alude el artículo 523 del C.G.P. ya habían sido superados.

No obstante, y dado el yerro puesto de presente por el extremo demandante, puede evidenciarse que, en efecto la demanda fue interpuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia declarativa de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, proferida el 25 de octubre de 2022, en la que entre otras determinaciones, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, habiendo sido presentada la demanda liquidatoria el 21 de noviembre de 2022, lo que obliga a este despacho a tomar una medida de saneamiento: (i) aclarando el numeral 4° del auto admisorio adiado 17 de enero de 2023, para que la notificación de este se surta al demandado señor Reinel Rojas Díaz, por estado de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P. y a la vez correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestarla; y, (ii) dejando sin efecto el ordinal quinto del auto admisorio.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquella sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error”*¹.

En tal norte se corregirá el ordinal quinto del auto admisorio y se tomará la medida de saneamiento en los términos aquí anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal quinto del auto admisorio calendado el 17 de enero de 2023, en el sentido que la razón para que el Despacho ordenara la notificación personal del demandado y no se concretara la notificación por estado como lo establece el artículo 523 del C.G.P, obedeció a que se tomó la fecha de reenvío de la demanda a oficina judicial para el correspondiente reparto y en ese sentido los 30 días que alude la normativa ya habían sido superados, constancia de radicación de demanda que fuera puesta en conocimiento con ocasión a la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los ordinales cuarto y quinto del auto admisorio proferido el 17 de enero de 2023 por lo motivado y en su lugar, **DISPONER** que el **contenido del auto admisorio de la demanda liquidatoria se notifica por**

¹ Corte Suprema de Justicia CSJ AL936-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

estado al señor **REINEL ROJAS DIAZ** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. y a la vez se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestarla. Ello, en virtud a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

TERCERO: SECRETARIA contabilice los términos respectivos.

CUARTO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 016 del 1 de febrero de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 0002200.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ARMANDO MACIAS TAFUR
DEMANDADO: DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a. Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección física del demandante y de su apoderado judicial (nomenclatura y ciudad o municipio), y respecto a la parte demandada deberá informarse si conoce o no dirección electrónica, frente a la cual deberá **allegarse las evidencias respectivas en los términos de la Ley 2213 de 2022.**

b. Reformúlense las pretensiones por cuanto existe una indebida acumulación en virtud del Art. 88 del CGP, pues todas ellas no son posibles de tramitar por un solo procedimiento, comoquiera que la declaratoria de la Unión Marital y la consecuente sociedad patrimonial se tramita por el proceso verbal según lo dispuesto por el Art. 368 y el de regulación de custodia, visitas y fijación de cuota alimentaria de los hijos, por el verbal sumario de acuerdo a lo previsto por el Art. 390 y S.S. del C.G.P..

Independiente que los hijos hayan sido concebidos dentro de la presunta unión marital de hecho, ello no faculta para que dentro del proceso declarativo de la unión marital de hecho se tramite declaraciones que son propias de un proceso verbal sumario. Tèngase en cuenta que a diferencia del divorcio, la Ley Procesal sí ordena en esos asuntos decidir en la sentencia a quién corresponde el cuidado y la fijación de alimentos en favor de los hijos, de conformidad con el artículo 389 del C.G.P.

En tal contexto si lo que se pretende es el trámite declarativo de unión marital de hecho por el proceso verbal según lo dispuesto por el Art. 368 deberá excluir la acción declarativa de regulación de custodia, visitas y fijación de la cuota alimentaria de los hijos, o si por el contrario la acción es ésta última, deberá excluir la primera.

c. Deberá adecuar los hechos y el poder en caso de que la acción escogida sea diferente al declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial y aplicar la regla general de otorgamiento de poder o a través de mensaje de datos.

d. Indíquese el último domicilio común, para efectos de establecer la competencia territorial, en aplicación del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIRO ALEXANDER OCHOA PEÑA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00028 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELLY MARCELA NARVAEZ
DEMANDADO: RICARDO NARVAEZ RAMIREZ

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Solicitan las demandantes y el ejecutado mediante memoriales recibidos a través de correo electrónico, la terminación del presente proceso, que se efectúe el pago de los depósitos judiciales a la parte ejecutante y el levantamiento de las medidas cautelares.

Expresada la voluntad de las demandantes de terminar el presente proceso ejecutivo, gozando estas de autonomía por ser plenamente capaces al haber alcanzado su mayoría de edad, pudiendo hacer uso de la libre disposición de su derecho, se tendrá en cuenta dicha solicitud en el presente proceso ejecutivo; atendiendo lo anterior y de conformidad con el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Como corolario por ser procedente se autoriza a la señora MARIA CAROLINA NARVAEZ AREVALO para reclamar los títulos judiciales que le corresponden a la parte demandante por haberlo solicitado las mismas hasta la fecha y se autoriza el pago de los títulos al demandado desde la presentación del escrito que se resuelve.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por expresa solicitud de ambas partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: TENER por autorizada a la señora MARIA CAROLINA NARVAEZ AREVALO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36.304.027 para que le sean cancelados los depósitos judiciales autorizados a las demandantes, previos a la presentación del escrito de terminación.

CUARTO: ORDENAR entregar al demandado RICARDO NARVAEZ RAMIREZ los títulos judiciales que se llegaren a consignar desde la presentación del escrito que se resuelve.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SEXTO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 16 del 1 DE FEBRERO DE 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario